

Constancia Secretarial: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, informándole que viene presentado memorial radicado por la apoderada judicial de la demandante, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 11 de marzo de 2024.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATYS PAOLA MONTES CAUSADO
DEMANDADO: CARLOS JAVIER CHAMORRO AGAMEZ
RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00062-00
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la nota que antecede y revisado el expediente, observa esta judicatura el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha febrero 27 de 2024, en donde solicita:

*“se requiera al juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Sincelejo-sucre, con el fin de que ponga a disposición de este despacho, los depósitos judiciales que se encuentran disponibles en el proceso 2020-00423-00 donde el señor **CARLOS JAVIER CHAMORRO AGAMEZ** funge como demandado, ya que este proceso se encuentra con liquidación de crédito presentada.”*

En cuanto a lo solicitado por la togada, se puede afirmar que por encontrarnos ante una de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, el procedimiento a seguir en es el señalado en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual estipula que:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. (...) "

Que en el sub lite, por secretaria se comunicó al Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo – Sucre, mediante Oficio No. 574 JPFMS de fecha noviembre 09 de 2022, la solicitud de aplicación del

principio de prelación de crédito para el proceso de la referencia sobre la demanda ejecutiva de mínima cuantía que cursa en ese estrado judicial, proceso identificado con radicado 2020-00423-00, donde funge como demandante la señora LEILA MONTERROZA BELTRÁN, en contra del aquí demandado.

Por lo anterior, este despacho despachará desfavorablemente lo solicitado por la togada, toda vez que de acuerdo a la norma transcrita, el juez civil es quien antes de la entrega al ejecutante en su proceso, solicita la liquidación definitiva y en firme del proceso de familia, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, con base en ella, por medio de auto, hace la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI, Onedrive y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca7dada5dbadc1120f37b211f4296d5fa80a805abe79d8e649748d7e6ee0b68**

Documento generado en 11/03/2024 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>